



## Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 267

<b>ACCIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIA ANGELICA ROJAS GONZALEZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-011-2020-00033-00</b>

### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA ANGELICA ROJAS GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.714.289, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con la pretensión de que se salvaguarden sus derechos fundamentales.

### II. CONSIDERACIONES:

La solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se admitirá la presente demanda de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

De otro lado, resulta necesario vincular, de manera oficiosa, en calidad de demandada al **MUNICIPIO DE TULUA**, con fin de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, pues las decisiones que se han de adoptar al momento de resolver de fondo sobre el amparo deprecado podrían afectar sus intereses.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y AL MUNICIPIO DE TULUA**, para que rindan informe detallado sobre los antecedentes del presente asunto.

Para lo anterior, se les concederá a las demandadas un plazo de **dos (2) días** para recaudar la información ante las dependencias que sean necesarias, rendir el informe solicitado y allegar las pruebas que consideren pertinentes. El informe se considerará rendido bajo juramento.

Se advertirá a las entidades demandadas y vinculada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52), o de las penales a que hubiere lugar.

Ahora bien, una vez revisado el libelo introductorio, el Despacho advierte que la demandante pretende además de que se protejan sus derechos fundamentales de

**Radicación: 76001-33-33-011-2020-00033-00**

petición, debido proceso, derecho a elegir y ser elegido en términos de igualdad, mérito y la buena fe, se suspendan "los efectos de la Resolución CNSC 20202320018185 del 20 de enero de 2020 de la CNSC por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva denominado Profesional Universitario código 219 grado 1 con OPEC N° 63888, que corresponda al empleo para el cual aplicó la señora MARIA ANGELICA ROJAS GONZALEZ, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Pauló Santander cumplan con lo establecido en la sentencia de tutela, y se haga la nueva evaluación a que tiene derecho la accionante", motivo por el que de accederse a lo solicitado, podría afectar a las personas que se encuentran en la lista de elegibles.

Por lo anterior, se procederá a vincular a quienes conforman la lista de elegibles para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 01 con número OPEC 63888 del Municipio de Tulúá, por medio de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se hagan parte de la presente acción de tutela y, de considerarlo, se pronuncien sobre la solicitud de amparo. Para lo anterior, se concederá el término de dos (2) días hábiles, haciendo llegar sus respuestas al correo electrónico de este Despacho: [adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En ese sentido, se ordenará a esa entidad para que realice la publicación del contenido de la presente acción de tutela y de este auto, en su página web, y proceda a remitir la respectiva constancia de publicación al plenario.

Por otra parte, la demandante pidió como medida provisional que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** suspender los efectos de la Resolución CNSC 20202320018185 del 20 de enero de 2020 de la CNSC por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva denominado Profesional Universitario código 219 grado 1 con OPEC N° 63888, hasta tanto se decida la acción constitucional deprecada.

En ese sentido, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

*"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...).*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."*

Como puede observarse, esta figura depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella se determinará la necesidad de implementar alguna protección previa al proferimiento del fallo judicial, a efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

En el caso concreto, se negará la medida provisional, pues el despacho no advierte de entrada una transgresión a los derechos fundamentales de la accionante o una inminente amenaza a los mismos que hagan necesaria su adopción, como quiera que no obra prueba sumaria que permita deducir que la accionante MARIA ANGELICA ROJAS GONZALEZ haya adquirido el derecho a conformar la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante Resolución N° 20202320018185 del 20 de enero de 2020, con el fin de proveer una vacante

**Radicación: 76001-33-33-011-2020-00033-00**

definitiva en el cargo denominado Profesional Universitario código 219 grado 1, pues como se desprende del escrito de tutela la inconformidad radica en que las entidades accionadas no han dado respuesta completa y de fondo a los cuestionamientos formulados por la accionante frente a las preguntas que se hicieron en la prueba para acceder a dicho cargo, razón por la que se debe estudiar de fondo lo deprecado por la demandante, lo cual no es posible en esta etapa procesal.

Aunado a ello, la adopción de la medida solicitada desnaturaliza este instrumento procesal, pues es necesario que lo pedido por la parte actora se someta a debate con garantía del derecho de defensa y contradicción de la contraparte, lo cual será resuelto de fondo en la sentencia, aunado a que las circunstancias alegadas por la tutelante requieren de la valoración de medios probatorios adicionales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción de Tutela presentada por la señora **MARÍA ANGELICA ROJAS GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.714.289, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa, en calidad de demandada, al **MUNICIPIO DE TULUÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a las entidades demandadas y a la vinculada para que, en un término no mayor a 2 días, se pronuncien sobre la solicitud de amparo de la señora **MARÍA ANGELICA ROJAS GONZALEZ**, y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

**CUARTO: NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: VINCULAR** a quienes conforman la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva denominado Profesional Universitario código 219 grado 1 con OPEC N° 63888, por medio de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que se hagan parte de la presente acción de tutela y, de considerarlo, se pronuncien sobre la solicitud de amparo. Para lo anterior, se concederá el término de dos (2) días hábiles, haciendo llegar sus respuestas al correo electrónico de este Despacho: [adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, en un término no mayor a 2 días, proceda con la publicación del contenido de la presente acción de tutela y de este auto, en su página web, y remitir la respectiva constancia de publicación al plenario.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** las entidades demandadas y a la vinculada, que si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, arts. 19, 20 y 52), o de las penales a que hubiere lugar.

**OCTAVO:** Transcurrido el término otorgado, vuelva al despacho para su decisión.

**Radicación: 76001-33-33-011-2020-00033-00**

**NOVENO:** RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la accionante, al abogado EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA, identificado con C.C. N° 16.918.747 de Cali y T.P. N° 140.742, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

ATV